

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-023/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: “
“...C) [REDACTED],
quien ocupa el cargo de FISCAL
REGIONAL METROPOLITANO;
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS; Y
- DIRECCIÓN GENERAL DE
INVESTIGACIONES Y PROCESOS
PENALES ZONA
METROPOLITANA...” (sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinte de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-023/2021, promovido por [REDACTED] en contra del “...C) [REDACTED] quien ocupa el cargo de FISCAL REGIONAL METROPOLITANO; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA METROPOLITANA...” (sic)

GLOSARIO

Actos impugnados

“1.-La ilegal separación, y/o baja por escrito practicada por el suscrito, al cargo como AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA

METROPOLITANA,
supuestamente por ordenada y
ejecutada por [REDACTED]
[REDACTED] quien ocupa el cargo de
FISCAL REGIONAL
METROPOLITANO, baja por
renuncia que se llevó a cabo el día
29 de mayo del año 2020, toda vez
y bajo protesta de decir verdad
manifiesto, que al momento que
se firmó la renuncia, el suscrito me
encontraba incapacitado, ya que
en esa fecha tenía COVID 19 y fui
obligado firmar esa renuncia
además de que con ello, se me
genero un riesgo de trabajo, pues
a la fecha no puedo respirar
adecuadamente;

-A quien se le reclama la omisión
de no atender los protocolos de la
secretaria de salud establecidos
en el acuerdo publicado en el
DIARIO OFICIAL de la
FEDERACIÓN de fecha
31/03/2020 por el que se
establecen acciones
extraordinarias para atender la
emergencia sanitaria generada
por el virus SARS-COV2, así
también la omisión de
implementar las medidas
sanitarias publicadas en el
acuerdo de fecha el Cuernavaca,
Mor a 24 de marzo de 2020, El
Periódico Oficial "Tierra y Libertad"
número 5798 y que por tal motivo
contraí la enfermedad que hoy ha
dejado secuelas en mi
organismo."(sic);

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]

**Autoridades
Demandadas**

“...C) [REDACTED] [REDACTED]
quien ocupa el cargo de FISCAL
REGIONAL METROPOLITANO;
- FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS; Y
- DIRECCIÓN GENERAL DE
INVESTIGACIONES Y
PROCESOS PENALES ZONA
METROPOLITANA...” (sic)

**Tribunal u órgano
jurisdiccional** Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno¹, [REDACTED] [REDACTED] NDA, por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas al FISCAL REGIONAL METROPOLITANO; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y a la DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA METROPOLITANA. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanadas las prevenciones de fechas veintidós de marzo², siete de abril³, veintiuno de abril⁴, tres de junio⁵, todas de dos mil veintiuno, la demanda fue admitida por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno⁶; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan contestación con el apercibimiento de ley.

¹ Foja 001-012.

² Foja 017-018.

³ Foja 023-025.

⁴ Foja 032-034.

⁵ Foja 049-050.

⁶ Fojas 057-061.

TERCERO. En acuerdos de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno⁷, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por [REDACTED] Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, [REDACTED], Titular de la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y por [REDACTED], en su carácter de Titular de la Fiscalía Regional Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES para ampliar la demanda.**

CUARTO. Mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno⁸, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda; en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En acuerdo del día tres de diciembre del año dos mil veintiuno⁹, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SEXTO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veintidós de marzo de dos mil veintidós¹⁰; se declaró abierta haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlos.

⁷ Fojas 195-198, 243-245 y, 358-360.

⁸ Foja 0365.

⁹ Fojas 0386-0391.

¹⁰ Fojas 0445-0447.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción I, inciso b), y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.¹¹

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

¹¹ *Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.*

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

Del escrito de contestación de la demanda, se aprecia que la autoridad demandada, invocó las causales de improcedencia establecidas en las fracciones X y XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

"...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

¹² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;..."

Manifestó básicamente que, la relación administrativa que unía a los contendientes, **concluyó el día treinta y uno de mayo de dos mil dos mil veinte**, como consecuencia del acuerdo de voluntades entre esta Fiscalía General y el demandante [REDACTED] y que se materializó mediante el convenio de terminación de relación administrativa de mutuo acuerdo número [REDACTED] de fecha **dos de junio de dos mil veinte**; por lo tanto, a partir de esa fecha empezó a transcurrir el plazo de NOVENTA DÍAS NATURALES del demandante para impugnar la terminación consensuada de la relación administrativa, mismo que transcurrió a la fecha de la presentación de la demanda; consecuentemente, **no existe la ilegal separación** reclamada por el demandante.

Hipótesis de improcedencia que se actualizan.

La parte actora, [REDACTED], señaló como acto impugnado:

"...1.-La ilegal separación, y/o baja por escrito practicada por el suscrito, al cargo como AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA METROPOLITANA, supuestamente por ordenada y ejecutada por [REDACTED] quien ocupa el cargo de FISCAL REGIONAL METROPOLITANO, baja por renuncia que se llevó acabo el día 29 de mayo del año 2020, toda vez y bajo protesta de decir verdad manifiesto, que al momento que se firmó la renuncia, el suscrito me encontraba incapacitado, ya que en esa fecha tenia COVID 19 y fui obligado firmar esa renuncia además de que con ello, se me genero un riesgo de trabajo, pues a la fecha no puedo respirar adecuadamente;

-A quien se le reclama la omisión de no atender los protocolos de la secretaria de salud establecidos en el acuerdo publicado en el DIARIO OFICIAL de la FEDERACIÓN de fecha 31/03/2020 por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus

SARS-COV2, así también la omisión de implementar las medidas sanitarias publicadas en el acuerdo de fecha el Cuernavaca, Mor a 24 de marzo de 2020, El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5798 y que por tal motivo contraje la enfermedad que hoy ha dejado secuelas en mi organismo..."(sic)

De lo transcrito se advierte concretamente, que el demandante [REDACTED] [REDACTED] impugna en este juicio de nulidad, **la ilegal separación y/o baja por escrito del cargo que desempeñaba como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, ejecutada por [REDACTED] en su cargo de Fiscal Regional Metropolitano; baja por renuncia que se llevó a cabo el día veintinueve de mayo del año dos mil veinte.

Por su parte, las autoridades demandadas, [REDACTED] [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y [REDACTED] [REDACTED] TITULAR DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, manifestaron esencialmente:

*"... Al respecto, se contesta que dicho acto es **inexistente y, por lo tanto, se niega**, por lo que no le asiste derecho alguno a la parte actora para poner en movimiento a ese órgano jurisdiccional, en virtud de que esta autoridad que contesta jamás ordenó la supuesta ilegal separación y baja por escrito del cargo como Agente del Ministerio Público que ostentaba el demandante, dadas las razones que se exponen a lo largo del presente escrito de contestación.*

*Es preciso señalar que el hoy actor, contrario a lo que refiere en su demanda y al subsanar las prevenciones realizadas, jamás fue obligado a firmar una renuncia y menos el 29 de mayo de 2020, por lo que se **niega categóricamente tal acontencer**; siendo la verdad de los hecho que, con motivo de un acuerdo de voluntades entre esta Fiscalía General y el ahora demandante, se dio por terminada la relación administrativa que les unió hasta el 31 de mayo de 2020, lo cual se materializó mediante convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo número*

pero que se presentó el día dos de junio, todos del año dos mil veinte.

Delimitado lo anterior, tenemos que la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.

De esta forma, la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad.

En esta lógica, tenemos que, conforme lo establecido en los artículos 386¹³ y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la *Ley de la materia*, por regla general respecto a la negación de un acto, quien la formula esta relevado de la carga de probarlo, esta regla parte de una necesidad lógica, consistente en la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo, por su parte quien afirma la existencia de un acto, está obligada a demostrarlo.

De manera que la autoridad demandada que niega haber cesado al trabajador y se excepciona mediante la afirmación consistente en que fue por acuerdo de voluntades, tiene el débito procesal de demostrarlo.

Conforme a este orden de ideas, se tiene que la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas, [REDACTED] [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED], TITULAR DE

¹³ *ARTICULO 386. - Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.*

LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y [REDACTED], TITULAR DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, debido a que el actor manifestó que fue removido de su cargo por una renuncia de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinte, sin embargo, refiere bajo protesta de decir verdad que al momento en que se firmó esa renuncia el actor se encontraba incapacitado; en tanto que dichas autoridades demandadas señalaron que no existió tal cese, sino que fue por un acuerdo de voluntades entre la Fiscalía General y el demandante, que se dio por terminada la relación administrativa que les unió hasta el 31 de mayo de 2020.

Cobra aplicación la jurisprudencia que enseguida se inserta textualmente:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO¹⁴.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones."

Para acreditar su dicho, las **autoridades demandadas**, exhibieron:

- **Un convenio de terminación de la relación administrativa de fecha dos de junio del año dos mil veinte**, el cual fue suscrito por: [REDACTED], Fiscal General del Estado de Morelos; [REDACTED] [REDACTED] Coordinador General de Administración; [REDACTED] [REDACTED], Coordinador General Jurídico y por [REDACTED] el cual lo suscribió al margen y al calce de dicho convenio estampando además su huella dactilar en cada foja del mismo;
- **Nombramiento del Coordinador General de** [REDACTED] [REDACTED]
- **Nombramiento del Coordinador General Jurídico José** [REDACTED] [REDACTED]

- Acta de entrega-recepción número [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinte, del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Quinta Agencia de Robo de Vehículos integradores de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dirigido al Licenciado [REDACTED] Fiscal General del Estado de Morelos, haciendo entrega a la ciudadana [REDACTED], quien recibe en su calidad de superior jerárquico;
- Póliza del título de crédito denominado cheque número [REDACTED] de fecha dos de junio del año dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual se encuentra suscrita por [REDACTED], en la que obra firma y huella del mismo.¹⁶
- Original de Declaración de Antecedentes de Trabajo en Instituciones Públicas del Estado de Morelos, de fecha dos de junio de dos mil veinte, con firma y huella.¹⁷
- Escrito de presentación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el cual, se solicita ratificación de convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo, suscrito por [REDACTED] Fiscal General del Estado de Morelos; [REDACTED], Coordinador General de Administración; [REDACTED] Cianci, Coordinador General Jurídico y por [REDACTED] [REDACTED] el cual lo suscribió al margen y al calce de dicho escrito estampando además su huella dactilar y firma en cada foja del mismo¹⁸;
- Dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de la primera quincena del mes de junio del año dos mil veinte, que cubren las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vacaciones, aguinaldo

¹⁵ Foja 0153-0161.

¹⁶ Foja 0178.

¹⁷ Foja 0179 y 180.

¹⁸ Foja 181-185.

finiquitos, y prima vacacional exenta¹⁹, y de [REDACTED] por concepto de indemnización²⁰;

- Oficio de fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno, suscrito por la Maestra [REDACTED] Banca de Gobierno del Banco AFIRME, en el cual informa al Licenciado [REDACTED] Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que el título de crédito denominado cheque número [REDACTED] fue cobrado por [REDACTED] en efectivo por el beneficiario en sucursal el día tres de junio del año dos mil veinte,²¹ al que anexa una copia fotostática de un título de crédito número 0000887, en cuyo reverso se advierten los datos: [REDACTED] y del cual se advierte el pago de cheque AFIRME, con cargo a la cuenta de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por la parte demandante en el presente juicio, por lo que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

En consecuencia, el acto impugnado por el actor se desvirtuó al demostrar las autoridades demandadas, que la terminación de la relación administrativa fue **consensuada por las partes** y que concluyó mediante un Convenio de Terminación de la Relación Administrativa de mutuo acuerdo número [REDACTED] de fecha dos de junio del año dos mil veinte, sin pasar por alto que el demandante afirmó que el cese fue derivado por una renuncia que fue obligado a firmar con fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinte, sin embargo, dicha renuncia no fue objetada ni impugnada en el

¹⁹ Foja 0186.

²⁰ Foja 0187.

²¹ Foja 0189.

término concedido para ello, en los términos establecidos por los artículos 58 y 59 de la Ley de la materia, tampoco se ofrecieron pruebas para demostrar que existió coacción, violencia o intimidación que afectaran su voluntad de renunciar al cargo, inclusive, se aprecia que los documentos referidos con anterioridad **fueron signados de conformidad por la parte demandante** [REDACTED] y que el título de crédito número 0000887, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] **fue cobrado por el mismo actor con fecha tres de junio del año dos mil veinte;** en consecuencia, se demostró que la terminación de la relación administrativa se verificó de mutuo acuerdo.

En consecuencia, el acto impugnado por el actor, consistente en una ilegal terminación de su relación administrativa, fue desvirtuado por la autoridad demandada, actualizando la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de la materia.

Esta circunstancia a su vez, actualiza la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada, establecida en la fracción **X del artículo 37** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el acto impugnado fue consentido por el demandante, al no haber interpuesto el juicio dentro del plazo establecido en la Ley.

En efecto, quedó evidenciado con las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, que la fecha en que concluyó la relación administrativa por acuerdo de voluntades celebrado el día **dos de junio del año dos mil veinte**, por lo que, el plazo establecido en el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema, con que contó el actor para impugnar la separación del cargo, transcurrió en exceso.

En efecto, el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que prescribirán en treinta días hábiles las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la resolución administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación, tal como se advierte del artículo que se inserta a continuación:

"... Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

emitió el acuerdo [REDACTED] mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del día ocho al día quince del mes de enero de dos mil veinte, ampliándose posteriormente, **hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno.**

De lo que se obtiene que resultaron inhábiles para la interposición de la demanda dichos periodos, en consecuencia, si la terminación de la relación administrativa surtió sus efectos a partir del día treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y se firmó el convenio de fecha dos de junio del año dos mil veinte, fecha en la que las actividades de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encontraban suspendidas, el plazo para la interposición de la demanda comenzó a transcurrir el primer día hábil después del primer periodo vacacional de este Tribunal²², es decir, el día **tres de agosto del año dos mil veinte y concluyó el día diez de septiembre del año dos mil veinte, tal como se muestra en el siguiente calendario:**

AGOSTO 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
Fecha de inicio de labores.						
Día 1 para la interposición de la demanda	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5		
10	11	12	13	14	15	16
Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10		
17	18	19	20	21	22	23
Día 11	Día 12	Día 13	Día 14	Día 15		
24	25	26	27	28	29	30
Día 16	Día 17	Día 18	Día 19	Día 20		
31						

²² Calendario de periodos vacacionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. para el año 2020. <https://tjamorelos.gob.mx/c2020.php> Primer periodo vacacional: Lunes 13 al 31 de julio del año 2020.

Día 21						
--------	--	--	--	--	--	--

SEPTIEMBRE 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
	Día 22	Día 23	Día 24	Día 25		
7	8	9	10	11	12	13
Día 26	Día 27	Día 28	Día 30			
			Último día para presentación de demanda.	8-9 am Fecha límite para presentación de la demanda ²⁵		
14	15	16	17	18	19	20
Inhábil ²⁴	Inhábil ²⁵	Inhábil ²⁶				
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				
		Inhábil ²⁷				

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

²³ Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

Artículo 46. La Oficialía de Partes Común del Tribunal recibirá demandas durante los días que determine el calendario oficial en un horario de ocho a quince horas; **en tratándose de términos se considerarán en tiempo aquellos que hayan sido recibidos en el horario que medie de las ocho a las ocho con cincuenta y nueve minutos horas del día hábil siguiente**, entendiéndose por esta los primeros cincuenta y nueve minutos del horario de labores de la oficialía de partes común. Mismo horario de atención operará para las Salas, previo acuerdo del pleno, y en el caso de las salas especializadas, sin perjuicio de lo establecido en 119 de la Ley General.

²⁴ Acuerdo PTJA/09/2019.

²⁵ Acuerdo PTJA/09/2019.

²⁶ Acuerdo PTJA/09/2019.

²⁷ Acuerdo PTJA/09/2019.

“...ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Amparo en revisión 256/89. [REDACTED] 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: [REDACTED].

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: [REDACTED]

Amparo en revisión 135/95. [REDACTED] 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo en revisión [REDACTED] [REDACTED] 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: [REDACTED]” (sic)²⁸

En este contexto de la revisión de las constancias ya enunciadas y que obran en autos con pleno valor probatorio, se puede apreciar que la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] fue presentada de manera **extemporánea**, ya que el demandante tuvo conocimiento de la terminación de la relación administrativa el dos de junio del año dos mil veinte, por lo tanto, y al no haberse promovido la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 200, fracción III de la Ley del Sistema, **consintió tácitamente el acto reclamado.**

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas en las fracciones X y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **SE SOBRESEE el presente juicio de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Ley de la materia.**

²⁸ Registro digital: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, página 291

III. PRESTACIONES RECLAMADAS.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 38, último párrafo²⁹, de la **Ley de la materia**, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones, en los asuntos donde se haya dictado el sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se determina que las **prestaciones** reclamadas por el demandante en los incisos **a), b), c), d), y e)**, consistentes en la nulidad lisa y llana del acto impugnado, la reinstalación, indemnización constitucional, y, el pago de la remuneración ordinaria diaria; **son improcedentes**, como consecuencia de la **legalidad** de la terminación de la relación administrativa.

Ahora bien, en cuanto a las **prestaciones reclamadas en el inciso e) (sic)**, consistente en el aguinaldo por todo el tiempo devengado desde el mes de enero del año dos mil diecinueve a la fecha, aguinaldo que se siga generando durante la tramitación del juicio, pago de vacaciones correspondiente al primer periodo del año dos mil veinte, prima vacacional a razón del veinticinco por ciento del que resulte por concepto de vacaciones y pago de gastos generados por el desempeño de funciones; la autoridad demandada hizo valer la **excepción de pago y prescripción contemplada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, de la siguiente manera:

*“No obstante lo anterior, ad cautelam se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN** sustentada en el artículo 200 de la Ley del Sistema, lo anterior derivado de que el escrito inicial de demanda, fue interpuesto ante esa autoridad el 17 de marzo de 2021, por consiguiente toda aquélla prestación que no fue solicitada en noventa días posteriores al 31 de*

²⁹ Artículo 38.-

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

mayo de 2020, esto es, del 01 de junio al 01 de septiembre de 2020, se encuentra prescrita...”

Argumentaron en esencia que, mediante el convenio de terminación de la relación administrativa número [REDACTED], de fecha dos de junio del año dos mil veinte, y el título de crédito denominado cheque [REDACTED], de fecha dos de junio de dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] le pagaron al actor las siguientes prestaciones:

- Aguinaldo proporcional dos mil veinte, a razón de 37.23 días, la cantidad de [REDACTED]
- Vacaciones 2020, a razón de 8.33 días, la cantidad de [REDACTED]
- Prima vacacional 2020, a razón del 25%, la cantidad de [REDACTED]
- Vacaciones 2019, a razón de 2 días, la cantidad de \$1,200.00 [REDACTED] y,
- La gratificación a razón de 90 días, la cantidad de [REDACTED]

La excepción de pago es fundada y procedente, toda vez que, en efecto, obran en el sumario los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes al pago de la remuneración del actor correspondientes al **aguinaldo proporcional 2020, vacaciones 2020, prima vacacional 2020, vacaciones 2019, y gratificación.**³⁰

En consecuencia, la excepción de prescripción igualmente se actualiza, al resultar evidente que el derecho de la parte actora para reclamar las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes a los años **dos mil veinte, y anteriores**, se halla prescrito en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues dicho derecho **se extinguió por falta de reclamó en el mes de marzo del año dos mil veinte**, en tanto que la demanda

³⁰ Foja 186 y 187

se presentó hasta el día diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno³¹.

En apoyo a esta conclusión se inserta el siguiente criterio:

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÁLCULO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.”³²

De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción corre a partir de esta última data.”

IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se han actualizado las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 38 de la misma legislación, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y

³¹ Foja 001.

³² Registro digital: 2021829. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/51 L (10a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5797. Tipo: Jurisprudencia.

fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio, por actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37, fracciones X y XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴, ponente en el presente asunto; **quienes emiten voto concurrente**; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

³³ *Ibidem*

³⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-023/2021, PROMOVIDO POR JOSÉ MANUEL FLORES LANDA EN CONTRA DE "...C) ANDRÉS MONTES BELLO, QUIEN OCUPA EL CARGO DE FISCAL REGIONAL METROPOLITANO; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y DIRECCIÓN GENERAL DE

INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA METROPOLITANA...” (SIC)

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al artículo 89 cuarto párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁶.

Es así, toda vez que en el presente caso se advierten presuntas irregularidades cometidas por la conducta observada por [REDACTED] parte demandante en el presente juicio, derivado de que en su demanda inicial omitió hacer del conocimiento de este Tribunal, el Convenio de Terminación de la

³⁵ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

³⁶ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Relación Administrativa número [REDACTED] de fecha dos de junio de dos mil veinte, que celebró con la Fiscalía General del Estado de Morelos y, como consecuencia de ello, el cobró del cheque número [REDACTED] de fecha dos de junio de dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] por virtud del cual, la Fiscalía General del Estado de Morelos, le realizó el pago finiquito de la relación administrativa.

Por el contrario, dicho actor declaró bajo protesta de decir verdad en la demanda inicial, que fue obligado a firmar una renuncia el día veintinueve de mayo del año dos mil veinte, cuando de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas quedó demostrado que la terminación de la relación administrativa fue de mutuo acuerdo, tan es así, que el convenio cumple con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, obrando en diversas constancias la firma y huella del demandante, poniendo en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, aún y cuando se encontraba obligado legalmente a conducirse con verdad.

Conducta que podría encuadrar en las hipótesis consignadas en el artículo 221 y 300, del Código Penal del Estado de Morelos:

“...ARTÍCULO 221.- Al que teniendo legalmente la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, apercibido por ésta, se condujere con falsedad u ocultare la verdad, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo no será aplicable a quienes hubiesen cometido el delito que se investiga ni a quienes se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 313...”

“ARTÍCULO 300.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.”

Es por ello que se debó ordenar dar vista a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, de considerarlo procedente, iniciara la investigación y en su caso, la instrumentación de procedimiento que corresponda.

Así lo estimamos, porque este Tribunal considera que se deben suprimir las practicas tendientes a sorprender la buena fe del Órgano Jurisdiccional, para obtener un lucro indebido.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

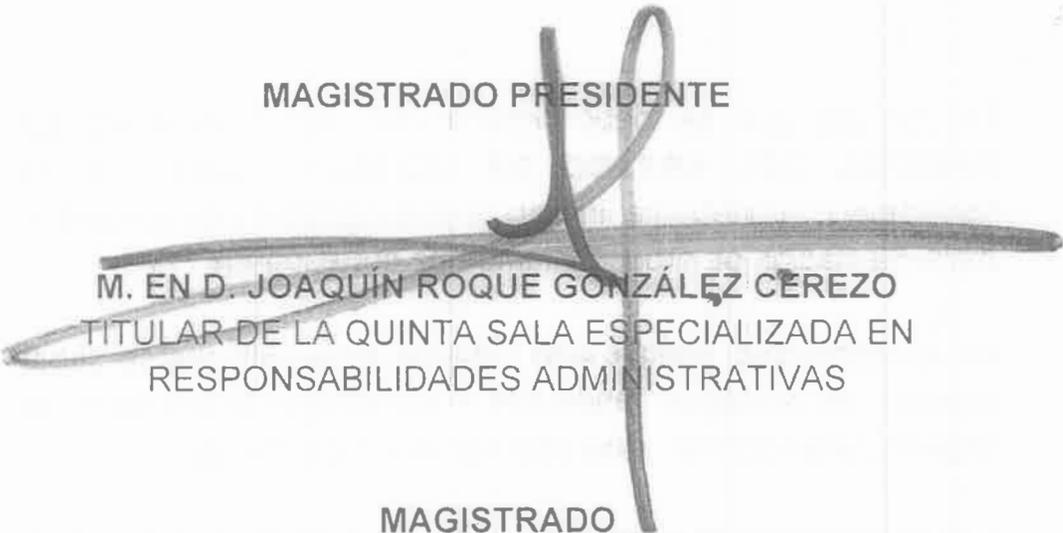
“... PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. ÉL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido...” (sic)

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ºSERA/JRAEM-023/2021, promovido por [REDACTED] del FISCAL REGIONAL METROPOLITANO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinte de abril de dos mil veintidos. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".